

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL II

BANCO POPULAR DE  
PUERTO RICO

Apelado

v.

BALLORI & FARRE, INC.,  
SUCESIÓN DE EDUARDO  
LÓPEZ BALLORI  
COMPUESTA POR ANA  
LAURA BALLORI LAGE,  
EDUARDO LUIS BALLORI  
LAGE, CONCEPCIÓN  
LAGE GONZÁLEZ,  
PREMIUM TIRE & PARTS  
CORP.

Apelante

KLAN201800992

*Apelación*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Civil Núm.:  
K CD2016-1523

Sobre:  
Cobro de Dinero y  
Ejecución de Hipoteca

Panel integrado por su presidente el Juez González Vargas, la Juez Ortiz Flores y el Juez Rodríguez Casillas.

Gonzalez Vargas, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

Comparecen Ballori & Farre, Inc., y los miembros de la Sucesión de Eduardo López Ballori compuesta por Ana Laura, Eduardo Luis y mario D. Ballori Lage; Concepción Lage González y Premium Tire & Parts Corp (en lo sucesivo los peticionarios) y solicitan la revocación de la Resolución emitida el 30 de abril de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario), notificada el 8 de mayo del corriente año. Mediante la referida Resolución el TPI (Hon. Arlene Sellés Guerrini), denegó la *Moción de Recusación* presentada por los apelantes contra la Juez Myrna Esther Ayala Díaz, en el caso núm. K CD2016-1523 sobre Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca presentado por Banco Popular de Puerto Rico (BPPR o el recurrido).

Por los fundamentos que pasamos a exponer, acogemos el recurso presentado por los peticionarios como una petición de *certiorari* y denegamos la expedición del auto solicitado.

## I

El 8 de agosto de 2016, BPPR presentó Demanda en Cobro de Dinero y Ejecución de Hipoteca contra los peticionarios. Tras varios incidentes procesales, el 4 de octubre de 2016 el TPI dictó *Sentencia en rebeldía* en contra de los miembros de la sucesión Ballori & Farré y Concepción Lage. Posteriormente, el 4 de octubre de 2016 el foro primario dictó otra *Sentencia en rebeldía* en contra de Premium Tire & Parts Corp. y Mario Ballori. Tras varios incidentes procesales, la sucesión Ballori & Farré apeló la sentencia (KLAN201701039).

El 8 de agosto de 2017 BPPR presentó una *Moción de solicitud de embargo preventivo y otros remedios provisionales en aseguramiento de sentencia*, al amparo de la Regla 56 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap.V, la cual el foro primario concedió inicialmente. La sucesión Ballori & Farré solicitó reconsideración y moción solicitando la anulación de la orden de aseguramiento de sentencia. El 23 de agosto de 2017, el TPI declaró ha lugar su moción de reconsideración y señaló vista urgente a la que no acudieron los Ballori & Farré, por lo que el foro primario ordenó la continuación de los trámites procesales.

Sin embargo, el 11 de diciembre de 2017 los Ballori & Farré solicitaron al TPI el levantamiento del embargo; la restitución de los fondos retenidos de tercero y de los alegados fondos exentos por aceptación de la herencia a beneficio de inventario. Tras la celebración de vista, el 21 de diciembre de 2017 el TPI dejó sin efecto la orden en aseguramiento de sentencia de 14 de agosto de 2017 hasta que la sentencia adviniera final y firme.

Tras varios incidentes procesales, el 10 de enero de 2018 el TPI emitió *Orden* en la que, entre otras cosas, dejó sin efecto una orden previa de 28 de diciembre de 2017 mediante la cual había ordenado a la Unidad de Cuentas y Alguaciles del TPI reembolsar a los Ballori & Farré los fondos restantes. Además, en la Orden de 10 de enero de 2018 el foro primario aclaró que la Orden de 21 de diciembre de 2017 tenía como propósito

paralizar los procedimientos de aseguramiento de sentencia hasta que el Tribunal de Apelaciones resolviera la apelación presentada en el caso KLAN201701039, por lo que la paralización dictada era para el caso en su totalidad.

El 16 de enero de 2018 los Ballori & Farré solicitaron al foro primario reconsideración parcial de la Orden de 10 de enero de 2018, la cual fue declarada no ha lugar. Insatisfechos, los Ballori & Farré, aquí peticionarios, apelaron dicha denegatoria ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso KLAN201800188.

El 1 de febrero de 2018, BPPR solicitó al TPI que declarara a los aquí peticionarios incurso en desacato por incumplimiento con la Orden de 10 de enero de 2018. En su comparecencia de 13 de febrero de 2018, los Ballori & Farré presentaron escrito en el que solicitaron al TPI que observara su derecho apelativo y argumentaron que por estar pendiente de adjudicación el recurso KLAN201800188, la Orden de 10 de enero de 2018 no había advenido final y firme. Mediante *Orden* de 7 de marzo de 2018, el TPI ordenó a los Ballori & Farré cumplir con lo ordenado en el término de cinco (5) días.

Mientras todos estos procedimientos procesales transcurrían, el 13 de marzo de 2018 los peticionarios presentaron una **Moción de Recusación** contra la Hon. Myrna Ayala Díaz (Jueza Ayala Díaz) al amparo de la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap.V. a la que anejan una declaración jurada del Sr. Eduardo Ballori. En esencia, este argumenta que la Jueza Ayala Díaz ha dictado órdenes contrarias a derecho y dictámenes opuestos y contradictorios entre sí y que ello arroja dudas sobre su imparcialidad, lo que los ha llevado a perder la confianza. Razonan, además, que las órdenes dictadas por la Hon. Myrna Ayala Díaz indican prejuicio y parcialidad en su contra.

El 20 de marzo de 2018, BPPR se opuso a la *Moción de Recusación* presentada por los peticionarios ante el TPI y señaló que la solicitud de recusación es una estrategia para dilatar los procedimientos ante el foro

primario y ante los demás foros. Ante la decisión de la Juez Ayala Díaz de no recusarse del caso, el 19 de marzo de 2018 el asunto fue remitido al Juez Administrador y el 26 de marzo del año en curso se refirió el asunto a la Sala 706 y 708 para su disposición.

Mediante Resolución de 30 de abril de 2018 la Hon. Arlene Sellés Guerrini, designada para atender este asunto, denegó la *Moción de Recusación* presentada por los apelantes contra la Juez Myrna Esther Ayala Díaz. Concluyó la Jueza Sellés Guerrini que, si bien la *Moción de Recusación* se basa en el alegado prejuicio, pasión y parcialidad de la Jueza Ayala Díaz y en un señalamiento de violación al debido proceso de ley, las alegaciones son especulativas y solo reflejan la inconformidad de los peticionarios con los dictámenes emitidos por la Jueza Ayala Díaz. Finalmente, concluye la Jueza Sellés Guerrini que la solicitud de recusación de los peticionarios deja de exponer hechos específicos que sustente las alegaciones sobre la alegada imparcialidad de la Jueza Ayala Díaz, por lo que no procede la recusación solicitada.

Inconformes, los peticionarios recurren ante este Tribunal de Apelaciones mediante escrito de Apelación, el cual acogemos como *Certiorari*. Como único señalamiento de error sostienen que:

El Tribunal de Primera Instancia erró al no conceder la petición de recusación de la Honorable Juez Myrna Esther Ayala Díaz

El 16 de octubre del año en curso BPPR presentó *Oposición a Certiorari*. En síntesis, BPPR sostiene que la parte peticionaria no tiene derecho a solicitar la recusación de un juez por estar insatisfecha con lo resuelto por éste en sus sentencias, resoluciones y órdenes.

## II

### A. La Expedición de recursos de *certiorari*

Todo recurso de *certiorari* presentado ante nosotros debe ser examinado primeramente al palio de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Dicha Regla fue enmendada significativamente para limitar la autoridad y el alcance de la facultad revisora de este Tribunal sobre órdenes y resoluciones dictadas por los Tribunales de Primera Instancia,

revisables mediante el recurso de *certiorari*. Posterior a su aprobación, la precitada Regla fue enmendada nuevamente por la Ley Núm. 177-2010, y dispone como sigue:

Todo procedimiento de apelación, *certiorari*, certificación, y cualquier otro procedimiento para revisar sentencias y resoluciones se tramitará de acuerdo con la ley aplicable, estas reglas y las reglas que adopte el Tribunal Supremo de Puerto Rico.

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari* en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 de este apéndice sobre los errores no perjudiciales.

Precisa recordar que la enmienda a la Regla 52.1, *supra*, tuvo el propósito de agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los Tribunales de Primera Instancia de nuestro País y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio.<sup>1</sup> Así lo sostuvo nuestro Tribunal Supremo al señalar lo siguiente:

Según aprobada en el 2009, la Regla 52.1 alteró sustancialmente el enfoque prácticamente irrestricto, y hasta entonces vigente, característico de la revisión interlocutoria de las órdenes y resoluciones emitidas por el TPI, dando paso a un enfoque mucho más limitado. De esta manera, se pretendió atender los inconvenientes asociados con la dilación que el antiguo esquema ocasionaba en los procedimientos, así como la incertidumbre que se suscitaba entre las partes del litigio. Se entendió que, en su mayor parte, las determinaciones interlocutorias podían esperar hasta la conclusión final del caso para ser revisadas en apelación, conjuntamente con la sentencia dictada en el pleito. De igual forma, con el propósito de acelerar el trámite

<sup>1</sup>Véanse Informe Positivo del P. del C. 2249, Comisión de lo Jurídico y de Ética, pág. 25; Documentos Complementarios, Reglas de Procedimiento Civil de 2009, Secretariado de la Conferencia Judicial y Notarial, pág. 3.

ante el foro apelativo intermedio, a través de la nueva regla se preceptuó que en los casos en que se denegara expedir el recurso de certiorari no sería necesario que el tribunal expusiera sus razones para tal determinación. [Cita omitida]. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, 185 DPR 307, 336 (2012).

Tras la aprobación de las enmiendas de la Regla 52.1, *supra*, para limitar nuestra facultad revisora sobre asuntos interlocutorios, el Tribunal Supremo ha ido ampliando el alcance de la Regla en torno a nuestra facultad revisora sobre distintos asuntos. Por ejemplo, en *Job Connection Center v. Sups. Econo*, 185 DPR 585 (2012), se estableció que los asuntos relativos a la descalificación de un abogado durante el caso son revisables, pues esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable a la justicia en estos casos. El Tribunal Supremo explicó la razón de esta norma de la siguiente manera:

Los dictámenes en los cuales se ordena la descalificación de un abogado conllevan repercusiones que tienen el efecto potencial de afectar los derechos de las partes y el trámite de los procedimientos. La naturaleza de las solicitudes y órdenes de descalificación hace necesaria que en su determinación se salvaguarden los derechos de todas las partes, a la vez que se realice conforme con la Regla 1 de Procedimiento Civil “de modo que faciliten el acceso a los tribunales y el manejo del proceso, de forma que garanticen una solución justa, rápida y económica de todo procedimiento”. *Id.*, pág. 599.<sup>2</sup>

Dadas las consecuencias que tiene la descalificación de un abogado sobre un litigio, “el no reconocerle el derecho a revisar interlocutoriamente las resoluciones acerca de descalificaciones podría conllevar el pernicioso efecto de que éstas nunca se puedan revisar. La apelación en estos casos es un remedio infructuoso e, incluso, quimérico”. *Id.*, pág. 601. Analizadas estas repercusiones, se concluyó que las órdenes de descalificaciones de abogados son revisables bajo el crisol de la Regla 52.1, *supra*.

De forma análoga, nos parece razonable adoptar lo dispuesto en *Job Connection Center v. Sups. Econo*, *supra*, a los efectos de que la recusación de un juez en un caso ventilado ante el Tribunal de Primera Instancia podría conllevar las mismas consecuencias, y aún mayores, que las de la descalificación de un abogado, por lo que vedar su revisión

---

<sup>2</sup> Cita omitida.

interlocutoria no milita a favor del bien de la justicia. Un juez pudiera ser recusado de un caso, sin razón para ello, y ser referido el caso a otro para disponer del caso. Aunque la sentencia dictada por el nuevo juez sería apelable, no existiría posibilidad de recurrir de la recusación del juez anterior en tal recurso. Por tanto, el único recurso disponible para revisar estas determinaciones es el *certiorari* y, ante ello, concluimos que las cuestiones relativas a la recusación de un juez superior son revisables de forma interlocutoria al amparo de la Regla 52.1, *supra*.

Aclaremos que aun cuando un asunto esté comprendido dentro de las materias que podemos revisar de conformidad con la Regla 52.1, *supra*, para poder ejercer debidamente nuestra facultad revisora sobre un caso es menester evaluar si, a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, 4 LPRA Ap. XXII-B, se justifica nuestra intervención, pues distinto al recurso de apelación, este Tribunal posee discreción para expedir el auto el *certiorari*. *Feliberty v. Soc. de Gananciales*, 147 DPR 834, 837 (1999). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que la dirija. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, *supra*; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011). Precisa recordar que la discreción ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013).<sup>3</sup> Se ha considerado que la discreción se nutre de un juicio racional cimentado en la razonabilidad y en un sentido llano de justicia y “no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Id.*<sup>4</sup>

A estos efectos, la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, enumera los criterios que debemos considerar al momento de determinar si procede que expidamos el auto discrecional *certiorari*. *I.G. Builders et al. v. B.B.V.A.P.R.*, *supra*. Dicha Regla establece lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Citas omitidas.

<sup>4</sup> Cita omitida.

El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

Los criterios antes transcritos sirven de guía para poder determinar, de manera sabia y prudente, si procede o no intervenir en el caso en la etapa del procedimiento en que se encuentra el caso. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 97 (2008).

#### *B. Solicitud de recusación*

Según ha expuesto nuestro propio Tribunal Supremo, la figura del juez en nuestra sociedad cumple una particular función de equilibrio en los conflictos humanos, toda vez que le corresponde “discernir el bien del mal, para distinguir lo que puede y debe hacerse, de aquello que debe ser evitado”. *Martí Soler v. Gallardo Álvarez*, 170 DPR 1, 7 (2007).<sup>5</sup> Por consiguiente, se ha concluido que nuestro estado de derecho “se asienta sobre el recto y sabio ejercicio de las funciones judiciales”, lo cual a su vez resulta en que se exija la imparcialidad del juzgador como corolario del debido proceso de ley. *Id.*, págs. 7-8. Esta exigencia de imparcialidad, al igual que su apariencia, también forma parte de importantes principios éticos. *Lind v. Cruz*, 160 DPR 485, 490 (2003). Así lo exige el Canon 8 de los Cánones de Ética Judicial, 4 LPRA Ap. IV-B.

De existir prejuicio o parcialidad por parte de un juez hacia cualesquiera de las personas o los abogados que intervengan en un pleito,

<sup>5</sup> Citando directamente a F. Soto Nieto, *Ética profesional y su proyección en la prueba penal*, en *Ética de las profesiones jurídicas: estudios sobre deontología*, Murcia, Quaderna Editorial, 2003, Vol. I, pág. 591.



conforme al Canon 20 de los Cánones de Ética Judicial, 4 LPRA Ap. IV-B, se requiere la inhibición del juez, no como sanción, sino como un deber ético en pro de la sana administración de la justicia. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750, 774-775 (2013). De otro lado, las Reglas de Procedimiento Civil proveen un mecanismo para permitir al juez inhibirse de adjudicar un asunto a iniciativa propia o que una parte solicite su recusación. Ello provee al ciudadano la posibilidad de garantizar que la adjudicación de su causa sea imparcial. *Martí Soler v. Gallardo Álvarez*, *supra*, pág. 8; *Lind v. Cruz*, *supra*.

Así pues, la Regla 63.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establece que un juez o jueza deberá inhibirse de actuar en un pleito, ya sea a iniciativa propia o a recusación de parte, en los siguientes casos:

(a) Por tener prejuicio o parcialidad hacia cualquiera de las personas o los abogados o abogadas que intervengan en el pleito o por haber prejuzgado el caso;

(b) por tener interés personal o económico en el resultado del caso;

(c) por existir un parentesco de consanguinidad o afinidad dentro del cuarto grado con el(la) fiscal, procurador(a) de asuntos de familia, defensor(a) judicial, procurador(a) de menores o con cualquiera de las partes o sus representantes legales en un procedimiento civil;

(d) por existir una relación de amistad de tal naturaleza entre el juez o jueza y cualquiera de las partes, sus abogados o abogadas, testigos u otra persona involucrada en el pleito que pueda frustrar los fines de la justicia;

(e) por haber sido abogado(a) o asesor(a) de cualquiera de las partes o de sus abogados(as) en la materia en controversia, o fiscal en una investigación o procedimiento criminal en el que los hechos fueron los mismos presentes en el caso ante su consideración;

(f) por haber presidido el juicio del mismo caso en un tribunal inferior o por haber actuado como magistrado(a) a los fines de expedir una orden de arresto o citación para determinar causa probable en la vista preliminar de un procedimiento criminal;

(g) por intervenir en el procedimiento una persona natural o jurídica que le haya facilitado o gestionado algún préstamo en el que no se hayan dispensado las garantías o condiciones usuales;

(h) cuando en calidad de funcionario(a) que desempeña un empleo público, haya participado como abogado(a), asesor(a) o testigo esencial del caso en controversia;

(i) cuando uno de los abogados o abogadas de las partes sea abogado(a) de los jueces o juezas que han de resolver la controversia ante su consideración o lo haya sido durante los últimos tres años, o

(j) por cualquier otra causa que pueda razonablemente arrojar dudas sobre su imparcialidad para adjudicar o que tienda a minar la confianza pública en el sistema de justicia.

El mecanismo provisto en la referida Regla, de ordinario, se utiliza “cuando se conocen de antemano los posibles conflictos que podrían impedir que el juez o la jueza a quien se ha asignado el caso resuelva la controversia de manera imparcial”. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, *supra*, pág. 774. Muchas de las situaciones recogidas en la Regla 63.1, *supra*, surgen de circunstancias particulares suscitadas entre un magistrado y una parte que puedan provocar algún tipo de preferencia en cuanto a una parte o perjuicio en cuanto a otra. *Id.* Dicha Regla también considera la posibilidad de que el magistrado haya prejuzgado la controversia, que lo significa “que sus visiones personales controlen la adjudicación del caso, independientemente de la evidencia que se le presente y del derecho aplicable”. *Id.*

En cuanto el perjuicio o parcialidad hacia cualquiera de las partes o representantes legales, el Tribunal Supremo ha indicado que “se trata, necesariamente, de una actitud que se origina fuera del plano judicial, esto es, en el plano extrajudicial”. *Lind v. Cruz*, *supra*, pág 491.<sup>6</sup> Por tanto, al determinar si existe o no perjuicio personal de parte de un juez, demanda un análisis de la totalidad de las circunstancias a la luz de la prueba presentada. *Id.* Se utilizará para ello la norma del buen padre de familia o de la persona prudente y razonable. *Id.* Corresponde entonces determinar si una persona prudente y razonable, situada en las circunstancias del juez cuya recusación de solicita, estaría impedido de adjudicar el caso que tiene ante sí “con la imparcialidad y neutralidad que nuestro ordenamiento jurídico le exige a todo magistrado”. *Id.*, pág. 494. Para que proceda la inhibición de un juez no es esencial probar la existencia de perjuicio o

---

<sup>6</sup> Citando a *Pueblo v. Maldonado Dipiní*, 96 DPR 897, 910 (1969).

parcialidad, sino que basta con demostrar que existe la apariencia de perjuicio o parcialidad. Id., pág. 492.<sup>7</sup>

El procedimiento para la presentación de una solicitud de recusación está recogido en la Regla 63.2 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Primeramente, toda solicitud de recusación debe estar juramentada y debe ser presentada ante el juez o jueza que se recusa dentro del plazo de 20 días desde que se conoce la causa de la recusación. Id., inciso (a). Dicha solicitud deberá incluir “los hechos específicos en los cuales se fundamenta y la prueba documental y declaraciones juradas en apoyo a la solicitud”. Id. De no cumplirse con las formalidades requeridas, el juez podrá continuar con los procedimientos del caso. Id.

Presentada la solicitud de recusación y, de concluir el juez que no procede su inhibición, deberá abstenerse de continuar actuando como juez en el caso y remitirá los autos del mismo al juez administrador para la designación de un juez que atienda la solicitud. Id., inciso (c).

### III

Considerado el recurso a la luz de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, y de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, entendemos que no procede la expedición del auto. Como previamente indicamos, el perjuicio o parcialidad que se aduce en una moción de recusación de un juez debe tratarse, **necesariamente**, de una actitud originada en el plano extrajudicial. *Lind v. Cruz, supra*, pág. 491. Además, para concluir si existe o no perjuicio, debe analizarse el asunto a la luz de la totalidad de las circunstancias, conforme al estándar de una persona prudente y razonable. A la luz de ese estándar, no podemos coincidir con los peticionarios en que las determinaciones judiciales de la Jueza Ayala Díaz en la adjudicación de las controversias ante su consideración demuestran parcialidad. Tampoco hallamos en el expediente indicación alguna de una actitud parcializada contra éstos o cuyo origen provenga del plano extrajudicial. Lo único que denota la expresión citada es que la Jueza no acogió los planteamientos

---

<sup>7</sup> Citando a *Pueblo v. Martés Olán*, 103 DPR 351, 355 (1975).

de los peticionarios y resolvió algunas de las controversias a favor de BPPR.

Notamos que la parte peticionaria presentó la solicitud de inhibición con posterioridad a que se dictara sentencia en el caso civil sobre cobro de dinero y ejecución de hipoteca y luego de que el TPI resolviera a favor de BPPR varias mociones allí presentadas. El mecanismo de la solicitud de inhibición se utiliza “cuando se conocen de antemano” situaciones o posibles conflictos que podrían impedir que el juez resuelva la controversia de manera imparcial. *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, supra, pág. 774. En este caso no se alegó que hubiese alguna situación de prejuicio o parcialidad de la juez contra los peticionarios o contra su representación legal hasta después que se dictó sentencia en el caso de cobro de dinero y ejecución de hipoteca en contra de los peticionarios y luego de no resolverse a su favor varias mociones.

Evaluado el tracto procesal, se desprende que el manejo de este caso ha sido complicado y conflictivo. Recordemos que, de ordinario, debemos respetar el manejo de sala ejercido por el juzgador de instancia, quien cuenta con la discreción y amplia flexibilidad para tomar determinaciones para propiciar el efectivo funcionamiento de nuestro sistema judicial y la rápida disposición de los asuntos litigiosos ante su consideración. *In re Collazo I*, 159 DPR 141, 150 (2003); *Pueblo v. Vega, Jiménez*, 121 DPR 282, 287 (1988). Ello en un ambiente de tensión, de choque de intereses y de toma de decisiones que ordinariamente incomodan a la parte no favorecida por las determinaciones judiciales. Ante ello, no intervendremos con el manejo del caso de un juez de instancia salvo cuando sea esencial para “evitar una flagrante injusticia”. *Pueblo v. Vega, Jiménez, supra*.

Nuestra función revisora al entender en un recurso de *certiorari* como éste, no tiene, ni debe tener el alcance de sustituir nuestro criterio por el del magistrado. Estamos limitados a determinar esencialmente si la actuación es parcializada, arbitraria o en abuso de discreción.

Nos persuade la conclusión del TPI en cuanto a que la solicitud de recusación de los peticionarios surge realmente por su discrepancia o insatisfacción con las determinaciones judiciales del TPI. Frente a tal inconformidad éstos tenían disponible los remedios revisores o apelativos ante este Tribunal, como lo han hecho en varios recursos ya presentados.

Reiteramos, que la parte que alegue que un juez o jueza no ha actuado con corrección ética tiene el peso de así demostrarlo. No existe en el expediente de este caso, como tampoco en las alegaciones de la peticionaria, ningún hecho concreto que demuestre a nuestra satisfacción que la Jueza Sellés Guerini errara en Derecho al declarar no ha lugar la solicitud de los peticionarios de recusar a la Hon. Myrna Ayala Díaz.

Examinados los criterios de la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*, entendemos que no se justifica nuestra intervención para alterar la denegatoria de la Hon. Arlene Sellés Guerrini a la solicitud de recusación en controversia.

#### IV

Por los fundamentos anteriormente expuestos, los cuales hacemos formar parte de esta Resolución, denegamos la expedición del auto de *Certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones